ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI – DJ 2025-063B

WILFREDO QUIÑONES LOZADA Apelante v. **SIGNERS MANUFACTURING, CORPORATION, JASÓN QUIÑONES TORRES, FULANA DE TAL y OTROS** Apelado	TA2026AP00575	**APELACION** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de **Aguadilla** Civil Núm.: **AG2025CV01807** Sobre: Incumplimiento de Contrato, Enriquecimiento Injusto

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Boria Vizcarrondo.

Boria Vizcarrondo, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2026.

Comparece el señor Wilfredo Quiñones Lozada (Sr. Quiñones Lozada o parte apelante) mediante un recurso de *Apelación.* Nos solicita la revisión de la *Sentencia Parcial* emitida el 4 de mayo de 2026 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI).[1] Por medio del aludido dictamen, el foro apelado declaró Ha lugar la *Moción de Desestimación* presentada por Signers Manufacturing Corporation (Signers), el señor Jasón Quiñones Torres (Sr. Quiñones Torres) y la señora Eneiris Machado Aldarondo (Sra. Machado Aldarondo) (en conjunto, parte apelada). En particular, el TPI desestimó la demanda en cuanto al señor Quiñones Torres en su carácter personal.

Por los fundamentos que pormenorizamos a continuación, revocamos la *Sentencia Parcial* recurrida.

[1] Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) TPI, Entrada Núm. 31.

I.

El caso de autos tiene su génesis el 10 de septiembre de 2025, cuando el Sr. Quiñones Lozada instó una *Demanda* sobre incumplimiento contractual y daños y perjuicios contra la parte apelada.[2] En síntesis, alegó que la parte apelada incumplió con el *Contrato de Compraventa y Servicio* (Contrato) suscrito entre las partes el 21 de noviembre de 2022, para la adquisición de unas estructuras modulares tipo "*Cube*" o "*Tiny House*", es decir, viviendas prefabricadas. Arguyó que, conforme al acuerdo suscrito, las viviendas modulares estarían listas en un término no mayor de 175 días y dicha entrega no se realizó según lo convenido. Señaló que los apelados le engañaron para que celebrase el Contrato y que de haber tenido conocimiento de que el término de entrega era indefinido, no hubiera pactado. Por otro lado, admitió que, en enero de 2025, superados 521 días de mora en el cumplimiento de la obligación, el señor Quiñones Torres le devolvió el depósito efectuado de $11,248.88.

En lo pertinente al recurso de epígrafe, explicó que no existe una separación adecuada entre Signers y el señor Quiñones Torres, ya que la corporación es utilizada como un *alter ego* como medio para cometer fraude, injusticia o violaciones de ley. Así pues, solicitó al TPI que concediera los siguientes remedios: el resarcimiento por $7,200.00 por la cuantía pagada para la construcción de columnas para las viviendas y, $6,175.00 por los gastos para reacondicionar el terreno donde se construyeron las columnas; un monto no menor de $50,000.00 por los daños y perjuicios contractuales causados; y una cuantía en concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

Tras haber sido emplazados conforme a derecho, el 25 de noviembre de 2025, la parte apelada presentó *Contestación a*

[2] *Íd.,* Entrada Núm. 1. Junto con la *Demanda* se presentaron los siguientes anejos: Contrato, Reclamación Extrajudicial y Declaración Jurada.

Demanda y Reconvención.[3] En su moción, se indicó que el señor Quiñones Torres funge como agente residente de Signers, es sujeto natural y distinguible de la personalidad jurídica de dicha compañía, ocupando el puesto de presidente de la entidad. Así las cosas, solicitó al TPI que desestimara cualquier acción en contra del señor Quiñones Torres. Por otra parte, argumentó que en la actualidad no existe contrato entre las partes y que, en vista de que se devolvió íntegramente la prestación, se resolvió el contrato por haberse realizado una transacción.

A su vez, la parte apelada informó que la parte apelante realizó querellas presentadas en su contra, a saber, una en el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) declarada sin lugar por falta de jurisdicción y otra querella ante el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) por fraude en obras de construcción, donde se determinó no procedía presentar denuncia. Fundamentó que la presente acción constituía un patrón de persecución, hostigamiento y abuso de derecho. Así pues, solicitó una cuantía de $10,000.00 por los daños morales, psicológicos y emocionales.

Tras múltiples instancias procesales, no pertinentes para adjudicar la presente causa, el 13 de enero de 2026, la parte apelante presentó *Réplica a la Reconvención*.[4] Allí señaló que, el DACO no adjudicó en los méritos ninguna de las reclamaciones de la *Demanda* y que la devolución del depósito no constituyó una transacción, pago finiquito o relevo de daños y perjuicios sufridos por la parte apelante. De otro modo, indicó que la devolución del dinero se efectuó, un año después de gestiones de cobro, en el mismo día de la cita para la radicación de la querella de naturaleza criminal con el único objetivo de que ese procedimiento no prosiguiera. Por último, levantó múltiples defensas afirmativas.

[3] *Íd.*, Entrada Núm. 9.
[4] *Íd.*, Entrada Núm. 15.

Luego de someterse el *Informe para el Manejo del Caso*,[5] el 20 de febrero de 2026, la parte apelada instó *Moción de Desestimación* amparado en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.10.2. [6] Sostuvo que el Sr. Quiñones Torres es una persona natural, ajeno a los argumentos presentados de la demanda. La parte apelada expuso que una corporación solo puede actuar a través de personas naturales, lo cual no implica que haya solidaridad en sus asuntos. Se adujo que, aunque se había emplazado al Sr. Quiñones Torres en su carácter personal, este había obrado como un funcionario u oficial autorizado por Signers. Agregó que, cualquier reclamación contra el Sr. Torres debía interpretarse como una temeraria y frívola ya que promueve un pleito contra persona natural, prolongando así indebidamente el trámite judicial y obligando al individuo a incurrir en gastos innecesarios. De modo que, se solicitó al TPI que desestimara cualquier causa de acción en calidad personal contra el Sr. Quiñones Torres para que sólo compareciera en el pleito la entidad jurídica Signers como parte demandada.

Luego de varias incidencias procesales, el 6 de marzo de 2026, la parte apelante presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*.[7] El Sr. Quiñones Lozada indicó que en la *Demanda* se exponen alegaciones concretas y específicas sobre cómo Signers fue utilizada como fachada por el Sr. Quiñones Torres para formular representaciones falsas e inducirle a contratar. En particular, que el Sr. Quiñones Torres incurrió en conducta dolosa personal al momento de firmar el Contrato, conociendo que el término de 175 días para la entrega de las viviendas era falso. Insistió en que el Sr. Quiñones Torres no tenía intención alguna de cumplir con dicho

[5] *Íd.*, Entrada Núm. 20.
[6] *Íd.*, Entrada Núm. 22.
[7] *Íd.*, Entrada Núm. 27.

término, por lo cual utilizó el engaño para que celebrase un contrato que jamás hubiese pactado. Reiteró que la conducta dolosa antes descrita no es atribuible únicamente a Signers, sino directamente a la persona natural que la ejecutó. Además, la parte apelante arguyó que la corporación no opera en beneficio de intereses corporativos independientes, sino que, fue utilizada para ejecutar un esquema de enriquecimiento personal donde una persona es el accionista, presidente, vicepresidente y tesorero.

Así las cosas, el 4 de mayo de 2026, el foro primario emitió la *Sentencia Parcial* apelada.[8] En su disposición, el TPI desestimó la *Demanda* en cuanto al señor Quiñones Torres en su calidad personal.

Inconforme, el 4 de junio de 2026, la parte apelante presentó el recurso de *Apelación* ante nos y planteó el siguiente señalamiento de error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ACOGER LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL SIN TOMAR COMO CIERTAS LAS ALEGACIONES BIEN FORMULADAS DE LA DEMANDA, NI INTERPRETARLAS CONJUNTAMENTE Y DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PARTE DEMANDANTE, ADJUDICANDO PREMATURAMENTE LA MOCIÓN EN UNA ADJUDICACIÓN DE NATURALEZA PROBATORIA QUE NO CORRESPONDÍA EN ESTA ETAPA DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Por su parte, la parte apelada radicó un *Alegato* en el que adujo que las alegaciones de la parte apelante esbozadas en la *Demanda* sobre un esquema de representaciones falsas, deshonestidad y engaño, no cumplen con los criterios para la aplicación de la doctrina de *alter ego* y de descorrer el velo corporativo.[9]

Así las cosas, este Tribunal emitió una *Resolución* el 15 de julio de 2026, en la cual ordenamos al juzgador de instancia a fundamentar la *Sentencia Parcial* dentro de un término de quince

[8] *Íd.*, Entrada Núm. 31. Notificada el 5 de mayo de 2026.
[9] SUMAC TA, Entrada Núm. 3.

(15) días.[10] Sin embargo, la referida *Resolución* se dejó sin efecto ante el cese de las funciones del juzgador de instancia.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A.

Bajo nuestro ordenamiento jurídico, una persona puede solicitar la desestimación de una demanda presentada en su contra "cuando surja de las alegaciones de la demanda que alguna defensa afirmativa derrotará la pretensión del demandante". *Eagle Security Police, Inc., v. Dorado*, 211 DPR 70, 83 (2023); Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. En esa dirección, una parte demandada puede solicitar la desestimación de la demanda por los siguientes fundamentos: 1) falta de jurisdicción sobre la materia o persona; 2) insuficiencia en el emplazamiento o su diligenciamiento; 3) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; 4) dejar de acumular parte indispensable. *MCG Therapy Group, LLC v. Maestre Rivera*, 2026 TSPR 56, 217 DPR ___ (2026) (citando a *Rivera Sanfelizet et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015)).

En lo pertinente, el inciso (5) de dicha regla establece que una parte demandada puede fundamentar su petición de desestimación invocando la defensa de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Díaz Vázquez v. Colón Pena*, 214 DPR 1135, 1149 (2024); *Trans-Oceanic Life Ins., v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). De esta forma, la desestimación que se solicita se dirige a atender el caso en sus méritos y no a sus aspectos procesales. *Eagle Security Police, Inc., v. Dorado*, *supra*, pág. 83; *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 104-105 (2002).

[10] *Íd.*, Entrada Núm. 4.

Una vez se radica una moción bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, los tribunales tienen la obligación de tomar como ciertos- y de la forma más favorable para la parte demandante- todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de forma clara y concluyente. *González Méndez v. Acción Social*, 196 DPR 213, 234-235 (2016); *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho procesal civil*, 6ª ed. rev., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2017, pág. 307. Asimismo, los tribunales están llamados a interpretar las alegaciones de manera conjunta, liberal y de la forma más favorable a la parte demandante. *González Méndez v. Acción Social*, *supra*, pág. 234; *Torres, Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501-502 (2010). Por lo tanto, para que proceda una solicitud de desestimación de esta índole, "'tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de Derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor'". *Eagle Security Police, Inc., v. Dorado*, *supra*, pág. 84 (*citando a Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, *supra*, pág. 49). Es decir, el tribunal "guiado por su experiencia y sentido común, debe examinar si los hechos alegados demuestran una reclamación más allá de un nivel especulativo que justifique la concesión de un remedio". *De la Cruz Hernández v. Rimas Entertainment, LLC*, 2026 TSPR 74, pág. 41, 218 DPR __ (2026). La evaluación de las alegaciones de la demanda no requiere considerar si existe prueba que sustente las alegaciones. *Saint Mary Investments, LLC v. Denton Morales y otros*, *supra*. Del mismo modo, no procede la desestimación de la demanda si esta es susceptible de ser enmendada. *Íd.*; *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

Nótese que nuestro sistema jurídico no establece requisitos complejos para la redacción de una demanda. *Eagle Security Police, Inc., v. Dorado*, *supra*, pág. 84; Regla 6.5 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 6.5. Lo anterior se debe a que "la finalidad del proceso legal está enmarcado en el principio rector de impartir justicia y no en fórmulas técnicas en la redacción de las alegaciones". *Eagle Security Police, Inc., v. Dorado*, *supra*, pág. 84. Se desprende de la Regla 6.5(a) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 6.5(a), que "[c]ada aseveración en una alegación será sencilla, concisa y directa. No se exigirán fórmulas técnicas para la redacción de las alegaciones o mociones. Todas las alegaciones se interpretarán con el propósito de hacer justicia". De igual modo, la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 6.1, expone que:

> Una alegación que exponga una solicitud de remedio contendrá:
> (1) una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y
> (2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho. Podrán ser solicitados remedios alternativos o de diversa naturaleza.

Así, "el demandante no está obligado a alegar todos los hechos que prueben su caso al incoar una causa de acción, es decir, no tiene que exponer con detalle el trasfondo fáctico en el que basa su reclamación". *Eagle Security Police, Inc., v. Dorado*, *supra*, págs. 84-85; *Teoniro v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 784 (2003).

Conforme hubiéramos adelantado, el tribunal deberá determinar si, a base de esos hechos aceptados como ciertos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. *Saint Mary Investments, LLC v. Denton Morales y otros*, 2026 TSPR 32, 217 DPR __ (2026). Es decir, que guie al juzgador a hacer una inferencia razonable de que el demandado es responsable de la conducta alegada. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta Ed., LexisNexis, Puerto Rico, 2017,

pág. 280. Si luego comprende que no se cumple con el estándar de plausibilidad, entonces debe desestimar la acción judicial, pues no puede permitir que proceda una demanda insuficiente bajo el pretexto de que se probarán las alegaciones conclusorias con el descubrimiento de prueba. *Costas Elena v. Magic Sport Culinary Corp.*, 213 DPR 523, 534 (2024).

Es harto conocido que "el propósito de las alegaciones es notificarle de forma general a la parte demandada cuáles son las reclamaciones en su contra para que pueda comparecer a defenderse si así lo desea". *Eagle Security Police, Inc., v. Dorado*, *supra*, pág. 85. Nótese que, las partes pueden formular cuantas reclamaciones o defensas tengan, aunque sean incompatibles e inconsistentes entre sí. *Cobra Aquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa,* 210 DPR 384, 395-396 (2022).

III.

En el recurso de epígrafe, la parte apelante aduce que el foro primario incidió al desestimar la acción presentada en contra del señor Quiñones Torres, presidente de la corporación Signers, en su carácter personal. En ese sentido, arguye que la *Demanda* contiene alegaciones específicas sobre las acciones ejecutadas por el Sr. Quiñones Torres, tanto en representación de la corporación como en su carácter personal.

En oposición, la parte apelada señala que las alegaciones de la *Demanda* no recogen los criterios de rigor que han sido establecidos para la aplicación de la doctrina de *alter ego* para descorrer el velo corporativo. Arguye que las alegaciones formuladas se limitan a aseveraciones generales carentes de hechos específicos que permitan sustentar su reclamación.

Bajo nuestro ordenamiento jurídico, una persona puede solicitar la desestimación de una demanda presentada en su contra "cuando surja de las alegaciones de la demanda que alguna defensa

afirmativa derrotará la pretensión del demandante". *Eagle Security Police, Inc., v. Dorado*, *supra*. En lo pertinente, el inciso (5) de dicha regla establece que una parte demandada puede fundamentar su petición de desestimación invocando la defensa de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Díaz Vázquez v. Colón Pena, supra.* Los tribunales están llamados a interpretar las alegaciones de manera conjunta, liberal y de la forma más favorable a la parte demandante. *González Méndez v. Acción Social*, *supra*. Es decir, el tribunal "guiado por su experiencia y sentido común, debe examinar si los hechos alegados demuestran una reclamación más allá de un nivel especulativo que justifique la concesión de un remedio". *De la Cruz Hernández v. Rimas Entertainment, LLC*, *supra*.

Como regla general, por el principio de responsabilidad limitada, a las corporaciones se le reconoce una personalidad jurídica distinta y separada a la de sus inversionistas. 14 LPRA secs. 3501 *et seq.*; *Eagle Security Police, Inc. v. Efrón Dorado, S.E.*, *supra*, pág. 86. No obstante, el principio de responsabilidad limitada no es absoluto. Como antes mencionamos, se reconoce una acción directa contra el accionista de una corporación por las deudas y daños causados a terceros por "sus propios actos". *Álvarez Maldonado, op. cit., pág. 287.* De la misma forma, se permite reclamar responsabilidad a un accionista por las deudas y actuaciones de la entidad, en virtud de la doctrina de descorrer el velo corporativo. *Íd.* Al invocar la referida doctrina bajo el fundamento de que la entidad se utiliza como un instrumento o *alter* ego de sus accionistas, corresponde a la parte que propone el levantamiento del velo presentar prueba que demuestre que no existe una separación adecuada entre la corporación y el accionista y que esta se utiliza para defraudar o cometer actos ilegales o contrarios a la política pública. *D.A.Co v. Alturas de Fla. Dev. Corp., supra,* pág. 927. Por lo

cual, es imprescindible que el demandante identifique con especificidad en sus alegaciones las actuaciones o conductas de naturaleza ilegal o fraudulenta por parte de los accionistas y posteriormente se pruebe a cabalidad durante el procedimiento judicial.

A tales efectos, se deben analizar las alegaciones de la *Demanda* para auscultar si cumplen con el estándar de especificidad requerido para rebatir la presunción de responsabilidad limitada. Luego de un análisis de la reclamación instada en contra de la parte apelada, concluimos que el Sr. Quiñones Lozada esbozó múltiples alegaciones en contra de la corporación Signers y su presidente, el Sr. Quiñones Torres, en su carácter personal. Resulta forzoso concluir que el demandante alegó que la corporación es un *alter ego* de sus accionistas, que estos no observaron las formalidades o que utilizaron a la corporación para cometer fraude o ilegalidad. Conforme hubiéramos adelantado, la evaluación de las alegaciones de la demanda no requiere una consideración de si existe prueba que sustente las alegaciones. *Saint Mary Investments, LLC v. Denton Morales y otros*, *supra*. Del mismo modo, no procede la desestimación de la demanda si esta es susceptible de ser enmendada. *Íd.*; *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

De manera que, no procede la desestimación de la demanda en virtud de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, por dejar la demanda de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. De esta forma, al revisar la *Sentencia Parcial*, concluimos que erró el foro primario al desestimar la *Demanda* en contra del Sr. Quiñones Torres.

IV.

Por los fundamentos discutidos, revocamos la *Sentencia Parcial* apelada. En consecuencia, se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Rivera Marchand concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones